República Argentina - Poder Ejecutivo Nacional
Año de la Grandeza Argentina

Sentencia - Tribunal Fiscal de la Nación

Número: INLEG-2026-84629370-APN-VOCXXI#TFN

CIUDAD DE BUENOS AIRES
Martes 1 de Septiembre de 2026

Referencia: SENTENCIA; 38.196-A; NESTLE ARGENTNA S.A.

TRIBUNAL FISCAL DE LA NACIÓN

Reunidos los Vocales integrantes de la Sala "G" del Tribunal Fiscal de la Nación, Horacio J. Segura, Miguel N. Licht y Claudia B. Sarquis, a fin de resolver en la **Causa N° 38.196-A: "NESTLE ARGENTNA S.A. c/ DGA s/ recurso de apelación"**,

El Dr. Horacio Joaquín Segura dijo:

I.- <u>Objeto del proceso</u>: Que se trata de resolver en autos si resulta ajustada a derecho la Resolución Nro. 506/17 (AD CORD), dictada por el Administrador de la Aduana de Córdoba en las actuaciones SIGEA N° 12730-241-2012 (SA17-2012-279), mediante la cual se condena a NESTLE ARGENTINA S.A., por la infracción tipificada en el artículo 954 ap. 1 inc. a) del Código Aduanero, al pago de una multa por la suma de $ 19.678,29. Asimismo, se les intima el pago de los tributos por la suma de U$S 6.335,98. Ello, en relación a las destinaciones de exportación Nros. 08 017 EC01 000868 R, 08 017 EC01 009509 S, 08 017 EC01 012379 R, 08 017 EC01 012589 U, 08 017 EC01 012590 M, 08 017 EC01 013100 A, 08 017 EC01 013103 D, 08 017 EC01 014320 F, 08 017 EC01 016463P y 08 017 EC03 000464L.

II.- <u>Fundamentos de la apelación</u>: Que a fs. 36/42 se presenta la actora por apoderado e interpone recurso de apelación ante este Tribunal contra la referida resolución. En primer lugar, efectúa un breve relato de los antecedentes del caso, destacando que se iniciaron paralelamente otros sumarios por el mismo tema y que el único que terminó con condena es el involucrado en autos, mientras que en los demás fue absuelta de la infracción al art. 954 del C.A. La actora sostiene que la imputación formulada en su contra, por presunta infracción de declaración inexacta prevista en el artículo 954 del Código Aduanero resulta improcedente, en tanto el ajuste correspondiente a los intereses derivados del cobro diferido no integra el valor en aduana de la mercadería importada. Manifiesta que las operaciones instrumentadas bajo modalidad de pago a plazo incluyen un costo financiero propio de este tipo de transacciones comerciales, el cual responde a prácticas usuales y legítimas del comercio internacional. Agrega que por tratarse de una venta a plazo, ajustó el valor de la factura en un 1,47%

mensual y que dicho porcentaje fue declarado como ajuste a deducir en los formularios OM 1932 y 1932/2, con el fin de arribar a un valor en aduana sobre un precio “al contado”, de conformidad con lo dispuesto en el C.A. Cita el texto del art. 954 del C.A. y jurisprudencia. Señala que no existe inexactitud en ninguna de las declaraciones de exportación y que tampoco se dan las circunstancias sancionadas en los incisos a), b) o c) del artículo en comentario. Cita las notas explicativas de la definición de valor de Bruselas, Capítulo VII, relativas a los intereses. Considera, en todo caso, aplicable lo dispuesto por el art. 959 inc. a) del C.A. Por otra parte, insiste en que la Aduana de Córdoba habría adoptado soluciones disímiles frente a situaciones sustancialmente idénticas, reconociendo que la tasa de interés aplicada por pago financiado no configura la infracción previste en el art. 954 del C.A. y les aplicó una multa formal prevista en el art. 994 del C.A., lo cual genera una contradicción y viola la doctrina de los actos propios y el principio de confianza legítima. Finalmente, sostiene la ilegalidad de la tasa de interés resarcitorio aplicada sobre los importes reclamados en dólares estadounidenses, argumentando que la aplicación de un interés del 3% sobre obligaciones nominadas en moneda extranjera resulta confiscatoria y carente de razonabilidad. Final del formulario

Finalmente, hace la reserva del caso federal, ofrece prueba y solicita que se revoque la resolución aduanera, con costas.

III.- <u>Contestación del traslado:</u> Que a fs. 53/56 se presenta la representante del fisco, quien contesta el traslado del recurso y acompaña las actuaciones administrativas. En primer lugar, efectúa un brevísimo relato de los hechos y cumple con la negativa genérica de rigor, negando cada uno de los hechos y el derecho invocados por la actora que no fueran objeto de su expreso reconocimiento o bien surgieran de las actuaciones administrativas. Citando jurisprudencia de la Corte, señala que el bien jurídico tutelado en el art. 954 del C.A. resulta ser el principio de veracidad y exactitud de la manifestación o declaración de la mercadería objeto de una destinación aduanera. Cita el texto del artículo en comentario. Hace referencia al “perjuicio fiscal” y a la imputación del inciso a). Manifiesta que la actora no acompañó ningún elemento idóneo que permita concluir con exactitud que la reducción de la base imponible obedece a intereses por cobro diferido ni cuáles fueron los elementos tenidos en cuenta al declarar la exportación. Cuestiona la prueba contable instada por la actora en cuanto arrojaría porcentajes distintos a los manifestados. Considera que no resulta aplicable el art. 959 inc. a) en tanto la inexactitud no surge de la mera lectura de la declaración sino de la compulsa de la documental complementaria. Finalmente, hace la reserva del caso federal, ofrece como prueba las actuaciones administrativas y solicita que se confirme el fallo recurrido, con costas.

IV.- Que las actuaciones administrativas Nro. 12730-241-2012 (Sumario N° SA17-12-279) se inician a fs. 1 con la Nota N° 407/12 (DV FOCO) de fecha 31/05/12. A fs. 2 luce el Acta Denuncia de fecha 24/05/12 por presunta infracción del art. 954 inc. a) del C.A. A fs. 3/4 obra el Informe N° 65/12 (SE FVEC) de fecha 23/05/12. A fs. 5 luce presentación de la firma NESTLE ARGENTINA S.A. solicitando prórroga para la presentación de documentación. A fs. 6 obra la Nota N° 209/12 (DV FOCO) de fecha 11/04/12 solicitando documentación en el marco de la investigación de valor. A fs. 7 luce la Nota N° 310/12 (DV FOCO) de fecha 02/05/12 otorgando la prórroga solicitada por la firma. A fs. 8/9 lucen constancias de tracking de correo argentino. A fs. 10/13 obran prints de pantalla. A fs. 14 obra la hoja de ruta N° 034/12 –EXPO. A fs. 15 luce print de pantalla de consulta de importadores/exportadores. A fs. 16/18, con fecha 02/07/12 y mediante Disposición N° 1454/12 (AD CORD), se instruye sumario por la presunta comisión de la infracción prevista en el art. 954 inc. a) del C.A. y se corre vista de lo actuado a la exportadora informándole el importe de la multa mínima por la suma de $ 19.678,29 y de la diferencia tributaria en la suma de U$S 6.335,98. A fs. 19 obra la constancia de notificación por correo argentino a la firma exportadora con fecha 30/07/12. A fs. 21/23vta. contesta vista la firma en fecha 12/12/12. A continuación luce agregada la Actuación N° 13289-35740-2012, la que a fs. 26 contiene la Disposición N°

2708/2013 (AD COR) de fecha 11/09/13 mediante la cual se tiene por contestada la vista y se hace lugar a la prueba pericial. A fs. 29/33 luce la certificación contable acompañada por la firma. A fs. 33, con fecha 21/02/17 se ponen autos para alegar y se ordena la emisión de dictamen jurídico. A fs. 35/36 obra el alegato de la firma, de fecha 29/05/17. A fs. 37/39vta. luce el dictamen jurídico N° 389/17 (AD COR) de fecha 13/06/17. Finalmente, a fs. 40/42vta. luce la resolución apelada.

V.- Que, corresponde determinar si en el caso se ha configurado la infracción de declaración inexacta prevista y penada por el artículo 954 inciso a) del Código Aduanero, en relación a la mercadería documentada por la firma NESTLÉ ARGENTINA S.A., mediante las destinaciones de exportación Nros. 08 017 EC01 000868 R, 08 017 EC01 009509 S, 08 017 EC01 012379 R, 08 017 EC01 012589 U, 08 017 EC01 012590 M, 08 017 EC01 013100 A, 08 017 EC01 013103 D, 08 017 EC01 014320 F, 08 017 EC01 016463P y 08 017 EC03 000464L.

Que conforme surge de las actuaciones administrativas, el servicio aduanero emitió -en el marco de una investigación de valor- el Informe N° 65/12 (SE FVEC), advirtiendo que –en relación a las destinaciones antes referidas- en el casillero "Ajustes a deducir" de los correspondientes OM 1993-SIM se consignaba "… *un importe correspondiente al concepto Intereses por Cobro Diferido, dicho importe no se discrimina en las facturas de exportación correspondientes, ni se agrega documentación comercial alguna (contrato de compra venta, factura pro forma, etc.) donde se manifieste el cobro de intereses por pago diferido y la tasa de interés pactada para cada destinación; (…) al deducir intereses por cobro diferido, y no justificarlo mediante documentos comerciales, se disminuye el Valor en Aduana de la mercadería, por lo tanto el exportador ha efectuado un pago correspondiente a "derechos ad valorem" inferior al que correspondía …"*. En base a dicho análisis, el servicio aduanero fundó la denuncia que diera origen al sumario por infracción del artículo 954 inc. a) del C.A., imputación por la cual fuera finalmente condenada la firma exportadora.

Que, por su parte, la aquí recurrente rechaza la imputación infraccional esgrimiendo que no existe inexactitud en ninguna de las declaraciones de exportación por ella documentadas, y que tampoco se dan las circunstancias sancionadas en los incisos a), b) o c) del artículo 954 del C.A. Sostiene que el ajuste del importe facturado por cada una de las operaciones corresponde a los intereses derivados del cobro diferido y que dicho concepto no integra el valor en aduana de la mercadería importada, razón por la cual fue declarado como ajuste a deducir en los formularios OM 1932 y 1932/2. Ello, con el fin de arribar a un valor en aduana sobre un precio "al contado", de conformidad con lo dispuesto en el C.A. Por otra parte, acompaña prueba documental de la cual surge que en otros sumarios tramitados ante la Aduana de Córdoba, se la absolvió de la imputación encuadrada en el art. 954 inc. a) del C.A. y se le aplicó la multa formal prevista en el art. 994 del C.A.

VI.- Que, cabe recordar, que el tipo infraccional del art. 954 del C.A. requiere, en primer lugar, una diferencia entre alguno de los aspectos o rubros de declaración "exigibles" y la comprobación que efectúe el servicio aduanero respecto de tales aspectos. Luego, se determina si esa diferencia ha producido o –en caso de haber pasado inadvertida- hubiera podido producir -en el caso de autos- un perjuicio fiscal (inciso a), que resulta ser uno de los tres efectos previstos en la figura para hacer punible aquella diferencia.

Que se distingue entonces la ***declaración*** (exigible) del "precio" y de todo otro elemento de declaración exigible relativo a las circunstancias comerciales de la operación (que inciden en la valoración), de la valoración que efectúa el documentante (y "revisa" la aduana), pues la figura infraccional de declaración inexacta sanciona la diferencia entre lo declarado exigible y lo "comprobado" (verificado física o materialmente) por la aduana al respecto. Concretamente, el valor en aduana, a mi juicio, no lo "comprueba" la Aduana, sino que lo determina (en consecuencia de la revisión, aprobando o desestimando la valoración consignada o determinada por el documentante). Sí, en cambio, en tal sentido, es susceptible de "comprobación" el precio que se hubiera

declarado, o bien todo otro elemento también declarado relativo a las circunstancias comerciales de la operación que inciden en la valoración.

Que, en tal sentido, ha dicho recientemente el Tribunal de Alzada que *"… en lo que respecta a las imputaciones derivadas de ajustes de valor, la infracción en trato requiere una violación al deber de indicar verazmente aquellos elementos exigibles de la declaración aduanera, siendo el precio de la mercadería -y no su "valor en aduana"- el que compromete la responsabilidad del declarante. (…) Es decir, que (…) la Aduana considere que el precio declarado por el exportador no constituye el verdadero valor en aduana de la mercadería, y ejerza sus facultades de valoración, pero el precio declarado -susceptible de ajustes en los términos de los arts. 747, 748 incisos a), b), c) d), e), f), g), 749, 750 y normas concordantes -no necesariamente deba reputarse inexacto, puesto que puede ser veraz con independencia de que el importe no se considere idóneo como base de valoración de la mercadería. …"* (CNACAF, SALA III, Expte. 19935/2023 "LOIZZO, FRANCISCO ENRIQUE -TF 31.332-A- c/DGA", Sent. del 08/04/25)

Que, en el mismo sentido, la doctrina tiene dicho que *"… para que resulte procedente la imputación infraccional, el precio de transacción declarado debería ser inexacto y no simplemente no apto como base de valoración. (…) La desestimación de este precio como valor aduanero no lo transforma en un precio inexacto; entendemos que en estos casos solamente estamos en presencia de un precio que no reúne los requisitos para ser considerado a los efectos de la valoración aduanera. (…) Es importante tener presente que, en materia aduanera, la obligación del administrado es declarar el precio de venta que sustenta la operación aduanera, con independencia de su aptitud como valor aduanero, siendo la valoración de la mercadería una potestad exclusiva de la Aduana. En su caso, si a juicio de la administración aduanera existiera una diferencia entre el precio real y genuino declarado por el administrado en la destinación aduanera y el valor determinado por la Aduana a partir de un proceso de fiscalización, correspondería liquidar la diferencia arancelaria resultante del mayor valor. Sin embargo, ello no puede suponer per se que la declaración del precio formulada por el administrado resulte inexacta. Solamente podría cuestionarse la declaración formulada si el precio declarado en el despacho aduanero no se hubiera ajustado al que fuera acordado con el comprador o el vendedor de la mercadería, según el caso. La doctrina ha efectuado una clara distinción entre el precio y el valor imponible, y describe con claridad meridiana la distinción entre el precio de venta que el administrado está obligado a declarar en la destinación aduanera y el valor imponible que debe ser determinado por la Aduana, si estima que el precio de venta no reúne los requisitos que la ley impone para ser considerado como base imponible. (…) En definitiva, la Aduana puede considerar objetables los valores documentados, mas ello no implica que tenga derecho a descartar el valor de transacción como método de valoración y menos, a que formule denuncias infraccionales y/o penales, sin más. (…) Es la distorsión de los precios irreal y artificial que no se condice con la realidad del mercado, acompañada de conductas de entidad suficiente para, al menos, entorpecer el debido control aduanero lo que puede resultar sancionable. El límite puede estar dado por el despliegue de medios engañosos. Si sólo se tratara de diferencias de criterio respecto de la aplicación de la ley a los hechos, se tratará solamente de una cuestión técnica arancelaria o tributaria, siempre que sea razonable la interpretación realizada por el administrado. …".* ("LA VALORACIÓN ADUANERA. SU IMPACTO EN LA TRIBUTACIÓN INTERNA Y EN LOS ASPECTOS CAMBIARIOS", Cotter, Juan Patricio. Revista de Estudios Aduaneros, Sección doctrina, págs. 125/146)

Que, no obstante, lo ante dicho debe ser puesto en consideración necesariamente a través del análisis de la documentación que respalda cada una de las operaciones de exportación aquí involucradas.

Que, al respecto, resulta oportuno señalar que tras la compulsa de las actuaciones administrativas antecedentes de la presente causa, se observa la falta de agregación en las mismas de los permisos de embarque cuestionados, así como de la documentación vinculada a dichas operaciones, tales como la factura comercial y la Declaración de

los Elementos Relativos al Valor de Exportación. En tal sentido, la Resolución General N° 1896/2005, relativa a las "Pautas para la declaración del precio y el valor de las mercaderías destinadas a la exportación", en su Anexo II punto 6, establece que *"En aquellas Destinaciones de Exportación en las que corresponda declarar Ajustes a Incluir o Ajustes a Deducir se estima necesario clasificar los conceptos que conforman estos ajustes. En tal sentido, además de declararse el importe total de Ajustes a Incluir y Ajustes a Deducir en los campos respectivos del Sector Valor en Aduana del OM 1993 SIM, se deberá declarar su composición detallada en el formulario OM 1993/2 "Declaración de los Elementos Relativos al Valor de Exportación" en los campos 13 "Importes Parciales del Ajuste a Incluir Declarado en OM" y 14 "Importes Parciales del Ajuste a Deducir Declarado en OM" y, además, en los campos de información complementaria o de información adicional, previstos en el SIM, según que el ajuste se declare a nivel de carátula o a nivel de ítem. …"*. Y, seguidamente, señala que a los efectos de dichas declaraciones, los ajustes se clasifican –en cuanto aquí interesa- en *"… b) Ajustes a Deducir: vi) Intereses por cobro diferido; "INTCOBRODIF-I", cuando el ajuste se declare a nivel de ítem. "INTCOBRODIF-C", cuando el ajuste se declare a nivel de carátula. …"*.

Que, de este modo, resulta indispensable contar con cada una de las destinaciones de exportación detalladas en el acto sancionatorio, así como con la restante documentación complementaria que suele obrar en la carpeta original de los mismos, para así poder dilucidar y verificar el incumplimiento imputado por la D.GA. –infracción al art. 954 inc. a) del C.A- que diera origen al sumario en trato. De otra manera, resulta imposible verificar los hechos y analizar los fundamentos de los que la aduana se valiera para sustanciar la denuncia contra la exportadora por la infracción aquí imputada.

Que, en su defecto, tampoco se cuenta con copias autenticadas o constancias SIM que pudieran suplir la falta de los permisos de embarque originales.

VII.- Que en virtud de lo antes expuesto, considero aplicable al caso de autos *mutatis mutandis* la jurisprudencia de esta Sala que, aunque referida al análisis de una infracción distinta a la de autos, dispone que *"… no puede convalidarse un acto dictado con prescindencia de requisitos que condicionan su validez, en el caso que nos ocupa, me refiero a la documentación esencial en la materia analizada en autos …"*. En el caso se trataba de una infracción al régimen de importación temporaria y la "documentación esencial" se refería a *"… la carpeta original -o cuanto menos, copia certificada- de la DIT y su contenidol."*. Asimismo se agregaba que dicha destinación *"… constituye el documento en base al cual se formuló la denuncia y se sustentó la totalidad del procedimiento infraccional, razón por la cual su falta de agregación, aun cuando se incluyan las planillas computarizadas, no puede admitirse. (…) el organismo aduanero llevó a cabo el procedimiento infraccional en trato sobre la base de datos relativos a la destinación cuestionada, sin la agregación del documento que permitiera la efectiva constatación de la infracción (…), imposibilitando el análisis de los hechos y fundamentos en que se basó la resolución cuestionada. …"*. (EX-2025-85326044--APNSGASAD#TFN: "WEATHERFORD INTERNATIONAL DE ARGENTINA S.A. c/DGA s/ recurso de apelación", Sala G, Sentencia de fecha 28/11/25)

En virtud de dicha circunstancia, y fundado en jurisprudencia de la Cámara, el fallo en comentario cuestiona la validez del auto de apertura de sumario al considerar que no reúne los requisitos formales y materiales que determina el art. 1094 del C.A., determinando de este modo que su nulidad le impide producir el efecto suspensivo e interruptivo que los arts. 805 y 937 del CA prevén para el cómputo de la prescripción.

Asimismo, se cita jurisprudencia de la Sala que enfatiza *"… la importancia de la inclusión de la carpeta de la destinación, como elemento sustancial que permite corroborar efectivamente la constatación de la infracción endilgada, aportando datos esenciales a esos fines …"*.

Que, en el mismo sentido, y aunque se trate de destinaciones de importación temporaria y no de permisos de embarque, como en el caso de autos, resulta aplicable lo resuelto por la Cámara al señalar que *"Debe repararse en que, frente a supuestos idénticos al presente, otras Salas de la Cámara convalidaron que la carpeta original de la destinación era un documento de carácter esencial para sustentar cualquier imputación –y eventual condena– por incumplimientos al régimen de importación temporaria, que no podía ser suplido con meras impresiones de pantalla del sistema informático de la aduana. Por lo que concluyeron, del mismo modo en que lo había hecho el Tribunal Fiscal de la Nación en los casos que llegaron a su conocimiento, que su falta de incorporación al proceso viciaba la causa del auto de apertura del sumario y ocasionaba su nulidad absoluta (cfr. Sala II, causa 74812/17 "Ferrero Argentina SA c/ DGA", sent. del 28/12/17; y Sala III, causa 32928/19 "Ferrero Argentina SA c/ DGA", sent. del 18/2/20). A su vez, de un modo acorde con lo que se resolvió en la instancia de origen y en los citados precedentes del fuero, este Tribunal ha expresado –incluso en causas análogas a la presente, en las que se debatían las consecuencias de la falta de incorporación al proceso de documentos donde constaba la declaración informativa relativa a la mercadería– que la nulidad del auto de apertura del sumario por ausencia de alguno de sus requisitos esenciales –en lo que al caso interesa, por falta de causa y violación de la ley aplicable (art. 1094, CA)– es de carácter absoluto y no puede ser soslayada, pues importaría afectar el derecho de defensa tutelado por el artículo 18 de*

la Constitución Nacional. Como así también, que tratándose de un acto nulo y no anulable, los efectos de la declaración judicial de nulidad operan con carácter retroactivo al momento de la emisión del acto (arg. art. 14, inc. b, de la ley 19.549; cfr. esta Sala, causas 68232/18 "Televisión Federal SA y otro c/ DGA", sent. del 14/5/19, 20834/19 "Federal Express Corporation y otro c/ DGA", sent. del 30/5/19; y sus citas). …" (CNACAF Expte. N° 30377/2023 "MMA MANUFACTURA DE MOTORES ARGENTINOS SRL (TF 35604-A) c/ DGA s/RECURSO DIRECTO DE ORGANISMO EXTERNO", Sala IV, Sentencia de fecha 24/08/23)

Que, en virtud de las razones antes expuestas, corresponde declarar la nulidad del auto de fs. 16/17 de las actuaciones administrativas, mediante el cual se instruyera el sumario por la presunta comisión de la infracción prevista en el art. 954 ap. 1 inc. a) del C.A., en relación a las destinaciones de exportación Nros. 08 017 EC01 000868 R, 08 017 EC01 009509 S, 08 017 EC01 012379 R, 08 017 EC01 012589 U, 08 017 EC01 012590 M, 08 017 EC01 013100 A, 08 017 EC01 013103 D, 08 017 EC01 014320 F, 08 017 EC01 016463P y 08 017 EC03 000464L.

VIII.- Que, en ese orden de ideas, resta indicar que, al ser nulo el auto de apertura del sumario no pudo suspender ni interrumpir la prescripción de la acción para exigir tributos e imponer penas.

Que los arts. 803 y 934 del C.A establecen: *"Prescríbese por el transcurso de CINCO (5) años la acción del Fisco para percibir los tributos regidos por la legislación aduanera"* y *"La acción para imponer penas por las infracciones aduaneras prescribe por el transcurso de CINCO (5) años"*, comenzando a correr dicho plazo el primero de enero del año siguiente al de la fecha en que se hubiera cometido la infracción.

Que dicho plazo, según el art. 805 inc. a) del C.A., se suspende: *"...desde la apertura del sumario, en la causa en que se investigare la existencia de un ilícito aduanero, hasta que recayere decisión que habilitare el ejercicio de la acción para percibir el tributo cuando dicho ejercicio estuviere subordinado a aquella decisión;..."*

Que, con respecto a la prescripción de la acción para imponer sanciones, el inc. a) del art. 937 reza: *"La prescripción de la acción para imponer penas por las infracciones aduaneras se interrumpe por: a) el dictado del auto por el cual se ordenare la apertura del sumario…;"*

Que, en el caso, teniendo en cuenta que las destinaciones respecto de las cuales el servicio aduanero pretende acaecida la infracción del art. 954 fueron documentadas en el año 2008, el plazo de prescripción comenzó a correr el 01/01/2009 y, no mediando causales suspensivas e interruptivas de la prescripción, la misma operó el 31/12/2013.

Que, con fundamento en lo expuesto, corresponde declarar la nulidad del auto de apertura de sumario y, en consecuencia, prescripta la acción del Fisco para imponer penas y perseguir el cobro de los tributos, con costas a la DGA.

IX.- Que la forma en la que se resuelve la presente torna innecesario el examen de las demás cuestiones planteadas.

X.- Que, en consecuencia, VOTO por:

1).- Declarar la nulidad del auto de apertura de sumario en los términos de lo dispuesto en el considerando VII.- de la presente.

2).- Declarar prescripta la acción del Fisco para imponer penas y perseguir el cobro de los tributos en relación a las destinaciones de exportación Nros. 08 017 EC01 000868 R, 08 017 EC01 009509 S, 08 017 EC01 012379 R, 08 017 EC01 012589 U, 08 017 EC01 012590 M, 08 017 EC01 013100 A, 08 017 EC01 013103 D, 08 017 EC01 014320 F, 08 017 EC01 016463P y 08 017 EC03 000464L

3).- Costas a la DGA.

El Dr. Miguel N. Licht dijo:

Que adhiero al voto del Dr. Segura.

La Dra. Claudia B. Sarquis dijo:

Que adhiero al voto del Dr. Segura.

En virtud del acuerdo que antecede, por unanimidad, SE RESUELVE:

1).- Declarar la nulidad del auto de apertura de sumario en los términos de lo dispuesto en el considerando VII.- de la presente.

2).- Declarar prescripta la acción del Fisco para imponer penas y perseguir el cobro de los tributos en relación a las destinaciones de exportación Nros. 08 017 EC01 000868 R, 08 017 EC01 009509 S, 08 017 EC01 012379 R, 08 017 EC01 012589 U, 08 017 EC01 012590 M, 08 017 EC01 013100 A, 08 017 EC01 013103 D, 08 017 EC01 014320 F, 08 017 EC01 016463P y 08 017 EC03 000464L

3).- Costas a la DGA.

Regístrese, notifíquese, oportunamente, devuélvanse las actuaciones administrativas y archívese.-

Digitally signed by LICHT Miguel Nathan
Date: 2026.08.31 17:29:09 ART
Location: Ciudad Autónoma de Buenos Aires

Miguel Nathan Licht
Vocal
Vocalía XIX Sala G Competencia Aduanera
Tribunal Fiscal de la Nación

Digitally signed by Claudia Beatriz Sarquis
Date: 2026.08.31 20:24:02 ART
Location: Ciudad Autónoma de Buenos Aires

Claudia Beatriz Sarquis
Vocal
Vocalía XX Sala G Competencia Aduanera
Tribunal Fiscal de la Nación

Digitally signed by Horacio Joaquin Segura
Date: 2026.09.01 16:21:17 ART
Location: Ciudad Autónoma de Buenos Aires

Horacio Joaquin Segura
Vocal
Vocalía XXI Sala G Competencia Aduanera
Tribunal Fiscal de la Nación

Digitally signed by GESTION DOCUMENTAL ELECTRONICA - GDE
Date: 2026.09.01 16:22:25 -03:00